



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 2 0 0 2

La Laguna, a 22 de febrero de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.A., por daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 11/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al funcionamiento del servicio público educativo, a adoptar por la Consejerías de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía (EAC, cfr. 32.1), en las Leyes autonómicas 1/83 (cfr. art. 42) y 14/90 (cfr. art. 29.1) y en el Reglamento orgánico de la citada Consejería, por un lado, y en los arts. 142.2 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC) y 3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), por el otro.

Según preceptúan los arts. 10.6, en relación con el art. 22.13 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y 11.1 de la Ley reguladora del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de Dictamen sobre la PR de referencia y corresponde que sea recabado por el titular de la Consejería actuante.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

2. El procedimiento se inicia mediante escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 9 de enero de 2001 por L.A.A., ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC y en el RPRP.

El hecho lesivo, según el indicado escrito, fue un accidente sufrido por el automóvil del interesado, el cual, estando estacionado en la Fundación Sagrada Familia anexa al Colegio Hermano Pedro sito en El Rosario, Tenerife, fue abordado por la alumna de éste, Y.F.G., quien, al tener las llaves puestas, lo arrancó y colisionó con un tubo existente en el aparcamiento ocasionándole diversos desperfectos, cuya valoración, en términos de gastos de reparación, se acompaña mediante peritaje al respecto emitido por empresa dedicada profesionalmente a este fin.

Por eso, el reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía de ciento cincuenta y seis mil ochocientos veintidós pesetas, de acuerdo con la referida valoración pericial, desglosándose en la pericia evacuada los gastos de reparación en chapistería, pintura y repuestos necesarios a la vista de los daños observados en el vehículo accidentado.

La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para hacer exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del interesado lesionado por el funcionamiento del servicio prestado, proponiendo que sea indemnizado en la cuantía solicitada.

II

1. El interesado en las actuaciones es L.A.A., estando legitimado para reclamar en cuanto propietario suficientemente acreditado del vehículo dañado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde a la CAC, actuando mediante su Administración Pública, concretamente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, como se apuntó precedentemente.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se efectúan las siguientes observaciones.

- El procedimiento se inicia por solicitud del interesado, no por acto administrativo de admisión de la solicitud, comenzando entonces el cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79, LRJAP-PAC, y 4 y 6, RPRP).

En este caso, no sólo se produce la admisión de la reclamación cinco meses después de iniciarse el procedimiento, sino que se recaba documentación adicional al reclamante, sin duda pertinente, también muy posteriormente a la presentación de la reclamación, casi acabado el plazo para resolver y sin justificación alguna a esta demora. En particular, el Informe del Servicio a recabar preceptivamente (cfr. art. 10, RPRP) forma parte de la instrucción del procedimiento y, por tanto, debe solicitarse tras iniciarse éste, sin confundirlo con el que, en procedimientos iniciados de oficio, se contempla en el art. 69.2, LRJAP-PAC.

En fin, ha de advertirse también no sólo que lo antedicho no obsta a que la Administración notifique al interesado que se tramita su reclamación, siendo el plazo para resolver de seis meses y teniendo el silencio efecto negativo, sino que, según dispone el art. 6.1, RPRP, debe acompañar su reclamación de las alegaciones, documentos e informaciones oportunas y de la proposición de prueba, concretando los medios que pretenda usar.

- Justamente, siendo el hecho lesivo por el que se reclama un accidente ocurrido en un colegio, parece claro que, si bien el órgano instructor puede, y seguramente debe (cfr. art. 78.1, LRJAP-PAC), solicitar todos los informes adicionales que proceda a los fines de la instrucción, cumpliendo sus deberes al respecto, el que debe solicitar preceptivamente es el del Centro o Departamento más directamente relacionado con el mencionado hecho lesivo por obvias razones.

Por tanto, debió haberse recabado Informe del Colegio Hermano Pedro a evacuar por su Dirección u órgano responsable del alumnado, sin perjuicio de

que, adicional y/o posteriormente, también se solicitara el Informe de la Inspección educativa.

- El plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP) se ha superado; lo que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, generándose una demora que no es imputable al interesado, contribuyendo a ello en buena medida, aunque no totalmente, el defecto procedimental sobre inicio del procedimiento antes expuesto.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

3. Según se apuntó precedentemente, no se dispone de información sobre el hecho lesivo, especialmente de su causa, emitida por la Dirección u otro órgano responsable del Centro educativo donde se alega que ocurrió, pues sólo se evacuó Informe del Inspector educativo de zona. Por demás, éste tampoco es completo a los fines que aquí importan, aunque sea suficiente respecto a la producción del hecho lesivo. Así, se da por ocurrido en horas lectivas, aunque fuera durante el recreo, y en el lugar alegado, al que la alumna accedió por una puerta que lo comunica con el Centro.

4. El órgano instructor, en consonancia con la defectuosa aplicación en este caso del art. 6.1, segundo párrafo, RPRP, no acordó la apertura del período probatorio. Sin embargo, a la vista del expediente ha de observarse que esta decisión es conforme a lo dispuesto en el art. 80.2, LRJAP-PAC, pues la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la reclamante y, en todo caso, no genera indefensión al interesado.

Asimismo, se realizó correctamente el trámite de audiencia al interesado, señalándose entonces la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinente. El afectado se ratificó en su reclamación, considerando que el daño se ocasionó por el funcionamiento anormal del Servicio al existir defecto de vigilancia sobre la alumna causante.

III

1. En el presente caso, ha de señalarse que está suficientemente acreditado, a la luz de la documentación disponible, tanto la producción del hecho lesivo como el daño sufrido por el automóvil del interesado, con las características plasmadas en el Informe emitido y en la reclamación formulada, como asume la PR.

Además, según se expone motivadamente en ésta, con la conformidad del Servicio Jurídico, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio educativo. No sólo porque efectivamente el hecho lesivo ocurre en horas lectivas y en dependencias del Centro, sino porque, formando parte de dicho funcionamiento el cuidado y vigilancia del alumnado por el personal del Centro, especialmente el educativo, para evitar, en condiciones razonables, actuaciones que generen daños a personas y sus bienes o a ellos mismos, se comprueba que tal actuación no se realizó debidamente; máxime cuando ha de extremarse al demandarlo las particulares condiciones del Centro o características del alumnado.

2. En definitiva, como precedentemente hace la PR, ha de reconocerse la responsabilidad de la Administración gestora del servicio educativo y estimar la reclamación formulada, siendo aquélla ajustada a Derecho por este motivo.

En cuanto al montante de la indemnización propuesta, ha de señalarse que en principio se ha determinado correctamente, en los diversos conceptos en que se plasman los daños causados, como en su valoración en virtud de los correspondientes gastos de reparación, estando todo ello pertinentemente acreditado.

No obstante, debido a la demora en la resolución del procedimiento, que no es imputable a la interesada, ha de actualizarse dicha cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Según lo razonado en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación presentada al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo,

debiéndose indemnizar al interesado en la forma expresada en el Punto 3 de dicho Fundamento.